Resolución Directoral N° 089 -2024

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 25 MAR 2024

VISTO: El Informe N°106-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de la Unidad de Logística de fecha 14 de febrero del 2024, Informe N°026-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR-MAMLL-A-DA de fecha 23 de febrero del 2024 de la oficina de Administración, sobre reconocimiento de deuda por concepto de enriquecimiento sin causa, por servicios profesionales de personal asistencial (médicos especialistas, licenciadas en enfermería, tecnólogos médicos, técnicas en enfermería) sin previo vínculo laboral; prestados durante el mes de diciembre de 2023, Opinión Legal N° 09-2024- GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, expediente debidamente organizado en 1066 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente; la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y a merced de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y sus modificatorias; siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y la Entidad como una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante Informe N°106-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 14 de febrero del 2024,el Jefe de la Unidad de Logística, en su condición de órgano especializado en Contrataciones del Estado, precisa los documentos con las cuales cada centro de costo sustenta mediante informes detallados sobre las actividades desarrolladas por el personal profesional (médicos especialistas, licenciadas en enfermería, tecnólogos médicos, técnicas en enfermería), durante el mes de diciembre de 2023 que cuenta con las respectivas conformidades de servicios del departamento de Cirugía, departamento de Enfermería y Servicio de centro de Hemoterapia y Banco de Sangre II;

Que, acorde fluye del expediente, dado los hechos, justificación del requerimiento obrante en el expediente, y en puridad a los documentos asignados en el párrafo precedente de la presente resolución, entre otros actos conexos, tales como, requerimiento de área, informe que sustenta la necesidad de servicio y precisan las razones y/o motivos por los que la personal asistencial brindara sus servicios sin previo contrato u orden de servicio debidamente formalizado y entre otros documentos conexos de fecha cierta que acrediten la efectiva prestación del servicio; pues amerita de observancia el principio de "Presunción de Veracidad" revistiendo de valor los "documentos públicos" que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones – Unidad de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del Artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Dentro de ese marco, se presume el

contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad exclusiva de los que emitieron;

Que, en tal orden de ideas, como se viene acreditando de los actuados, no se habrían realizado la vinculación contractual acorde a los procedimientos (expediente debidamente organizado) y plazos que exige las normas sobre Contratación del Estado. Claro está, el conglomerado normativo para la contracción de servicios profesionales ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito (requerimiento, certificación presupuestal), por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad administrativa de los funcionarios quienes autorizaron que, sin previo contrato, y más aún, otorgando conformidad de servicios, hicieron prestar servicios a dichos profesionales;

Que, en ese entendido, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la *OPINION N° 065-2022/DNT, cual concluye: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien,* ***servicio*** *u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado".*

Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (…)." Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "**a**) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; **b)** la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y **c**) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.";

Resolución Directoral N° 089 -2024

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 25 MAR 2024

Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (Áreas Usuarias y Unidad de Logística). Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: **(i)** que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron observar – previamente - con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para contratar LOCADORES de SERVICIOS, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad, requiere pronunciamientos en materia presupuestaria y de carácter legal;

Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría **AMPARABLE**, proceder con el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la Opinión Legal N°09-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar, **que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización**, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan,

Resolución Directoral N° 089 -2024

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 25 MAR 2024

al haber quedado determinado, que el presente caso, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación de Servicios o contratación directa en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a las consideraciones precedentes, con la visación del Equipo de Gestión, y en uso de de la facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, el Pago de Servicios de carácter asistencial LOCACION DE SERVICIOS –TERCEROS, sin previo vínculo laboral, como **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA,** a favor del personal asistencial que se detallan en el cuadro siguiente , por los considerandos expuestos en la presente resolución; por el monto total que asciende a **S/.52,290.00 (Cincuenta y dos mil doscientos noventa con 00/100 soles).**

Nº	Nombre y Apellido	Dependencia	Cargo	Horas	Periodo 2023	Total
1	ARRIBASPLATA AGUIRRE EDWIN BEIKER	DEPARTAMENTO DE CIRUGIA	MEDICO ESPECIALISTA E TRAUMATOLOGIA	150	DICIEMBRE	S/ 8,640.00
2	CRIALES BETALLELUZ ZUSAN NATALI	SERVICIO DE CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE II	LICENCIADA EN ENFERMERIA	150	DICIEMBRE	S/ 3,000.00
3	FERNANDEZ SULCA NEYER BRAJHAN		TECNOLOGO MEDICO	150	DICIEMBRE	S/ 3,500.00
4	HUARIPATA VÁSQUEZ YOVANA ELIZABETH		TECNOLOGO MEDICO	150	DICIEMBRE	S/ 3,500.00
5	CUBAS ALBERCA NAYME LEODAN		TECNOLOGO MEDICO	150	DICIEMBRE	S/ 3,500.00
6	BELTRAN MITMA LUIS MIGUEL		TECNOLOGO MEDICO	150	DICIEMBRE	S/ 3,500.00
7	GAVILAN POZO GARDENIA	DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA	PEDIATRIA	150	DICIEMBRE	S/ 3,000.00
8	BARRIENTOS QUISPE LEIDY		LICENCIADA EN ENFERMERIA-CARDIOLOGIA	150	DICIEMBRE	S/ 2,500.00
9	SILVERA HUAMANI OTILIA		LICENCIADA EN ENFERMERIA-MEDICINA INTERNA	150	DICIEMBRE	S/ 2,500.00
10	RUIZ MONTES GEORGINA		LICENCIADA EN ENFERMERIA-NEUMOLOGIA	150	DICIEMBRE	S/ 2,500.00
11	MENESES GAVILAN ZULMA		LICENCIADA EN ENFERMERIA-NEUMOLOGIA	150	DICIEMBRE	S/ 2,500.00
12	HERNANDEZ DONAYRE CLAUDIA ROSARIO		LICENCIADA EN ENFERMERIA-NEUMOLOGIA	150	DICIEMBRE	S/ 2,500.00
13	BENDEZU LOPEZ STYSSE LADY		LICENCIADA EN ENFERMERIA-GONECOLOGIA	150	DICIEMBRE	S/ 2,500.00
14	FERNANDEZ SOLIER NERY		LICENCIADA EN ENFERMERIA-OFTALMOLOGIA	114	DICIEMBRE	S/ 1,900.00
15	CHIPANA QUINO PAULY MASZIEL		TECNICA EN ENFERMERIA-CARDIOLOGIA	150	DICIEMBRE	S/ 2,250.00
16	GARAY SULLCARAI SOLEDAD CAROLINA		TECNICA EN ENFERMERIA-EMERGENCIA	150	DICIEMBRE	S/ 2,250.00
17	BALDEON MARTINEZ ANDREA		TECNICA EN ENFERMERIA-GASTROENTEROLOGIA	150	DICIEMBRE	S/ 2,250.00
TOTAL						S/ 52,290.00

Resolución Directoral N° 089 -2024

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 25 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de **indemnización**, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado y opiniones de OSCE.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la autorización del Pago de lo reconocido en el artículo primero está supeditado a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, toda vez que este monto pecuniario no se encontró sujeto a programación presupuestal institucional oportunamente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del estado – responsabilidades esenciales.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesado y unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades previstas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRIÑANA
DIRECTOR EJECUTIVO

JHAB/DE-HRA.
LAPP/DIR-ADM.
LAHM/DIR-OPP.
ECN/AJ.
EGH/J-UP-HRA
Rm//Selección.